

LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Jesús Manuel Argáez de los Santos¹

RESUMEN: Se estudian los alcances y límites de la libertad de expresión a la luz de diversos instrumentos internacionales. Se analiza los instrumentos internacionales y tipos. Se estudian los instrumentos internacionales universales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los instrumentos internacionales específicos que regulan la libertad de expresión para los niños, contra la discriminación y los abogados, incluyendo diversos instrumentos internacionales que regulan la libertad de expresión en Europa y de Latinoamérica.

ABSTRACT: The scope and limits of freedom of expression in the light of various international instruments are studied. International instruments and types are analyzed. Universal international instruments such as the *Universal Declaration of Human Rights*, the *International Covenant on Civil and Political Rights*, the specific international instruments governing freedom of expression for children, discrimination and lawyers are also studied including various international instruments that regulate freedom of expression in Europe and Latin America.

PALABRAS CLAVE:
Libertad de Expresión, Derechos Humanos, Tratados.

DESCRIPTORS:
Freedom of Expression, Human Rights, Treaties.

SUMARIO:

- Introducción
- I. Instrumentos Internacionales Universales
- II. Instrumentos Internacionales de Europa
- III. Instrumentos Internacionales Específicos: niños, contra la discriminación y de los abogados
- IV. Instrumentos Internacionales de América Latina
- V. Instrumentos Internacionales de África
- VI. Convenio Europeo de Derechos Humanos
- VII. Carta Andina y Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

¹ Doctor en Derecho, profesor-investigador en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

INTRODUCCIÓN

Llamamos instrumentos internacionales a los tratados, acuerdos o convenciones que son celebrados por los diversos Estados y obligan a estos a cumplir las disposiciones contenidas en los mismos. Las formas más comunes en que los Estados se obligan a los Instrumentos son a través de la ratificación o adopción de los mismos.

El procedimiento para que un tratado o instrumento internacional pueda obligar a los Estados es el siguiente: cuando se terminan las negociaciones entre los Estados, el texto de un tratado o instrumento se establece como auténtico y definitivo y es firmado por los representantes de los Estados. Existen diversas formas en las que un Estado puede estar obligado a un tratado o instrumento internacional; una de las más comunes es la ratificación o adopción, este acto se da cuando un tratado ya fue negociado por los diferentes Estados.

En algunos Estados los tratados o instrumentos internacionales toman prioridad sobre la legislación nacional, en otros se puede requerir de una ley específica para otorgar la fuerza de una ley nacional a un tratado o instrumento internacional ratificado. Es muy común que los Estados cuando se adhieren a un instrumento internacional deben emitir decretos, cambiar leyes existentes o introducir una nueva legislación para que el tratado o instrumento internacional pueda ser efectivo en el territorio nacional.

Así pues, en materia internacional existen diversos instrumentos que contemplan y tratan de regular el derecho a la libertad de expresión, ya que es una libertad del ser humano que se debe salvaguardar pero con ciertas limitantes en virtud de que se pueden vulnerar los derechos, libertades, moral de terceros e incluso la seguridad nacional de cada uno de los Estados, es por ello que se debe tener una base para que los

Estados puedan legislar en materia de libertad de expresión, ya que es un derecho que se encuentra estrechamente ligado a los derechos de las demás personas.

Por otro lado el derecho a la libertad de expresión es un derecho que es susceptible a la discriminación por raza, sexo, origen, o cualquier otra característica del individuo que pueda propiciar restricciones a causa de la discriminación, es por ello que los instrumentos internacionales contemplan el hecho de que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no se permite la previa censura, a menos que se trate de ciertos casos especiales que los propios instrumentos internacionales prevén.

Además de la existencia de los instrumentos internacionales, las diversas regiones del mundo crean instrumentos regulatorios para los Estados miembros, claro ejemplo de ello son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

En los instrumentos regionales podemos encontrar una división, instrumentos vinculante o bien llamados *hard law* e instrumentos no vinculantes, conocidos también como *soft law*. En la categoría de instrumentos vinculantes encontramos los tratados que pueden presentarse en diversas formas, ya sea a través de Convenios, Pactos y Acuerdos, estos suponen una obligación legal por parte de los Estados, mientras que los instrumentos no vinculantes se componen de las Declaraciones y Recomendaciones, los cuales proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crea igualmente obligaciones morales.

Además como se podrá apreciar en los diversos instrumentos internacionales y regionales conceptualizan a los sujetos activo y pasivo

del derecho a la libertad de expresión, de diversas formas ya que para algunos por la naturaleza de su materia, los sujetos activos pueden ser todos los seres humanos, o bien los niños o jóvenes, todo depende de la naturaleza del instrumento jurídico del que se trate.

I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES UNIVERSALES

Comencemos con el estudio de la *Declaración Universal de Derechos humanos*, misma que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que los individuos y las instituciones promuevan a través de la enseñanza y la educación el respeto a los derechos y libertades que en ella se consagraron.

Esta Declaración Universal representa la base normativa que llevó a formular los estándares de la libertad de expresión. La propia *Declaración Universal de Derechos humanos*, señala que todos los seres humanos nacen libres² y además deberán comportarse fraternalmente los unos con los otros, así mismo plasma en su artículo tercero el derecho que todo individuo tiene a la libertad.

Por otro lado tenemos que el artículo 10 de la *Declaración Universal de Derechos humanos* señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento³, incluyendo a la libertad de manifestar su religión en público o en privado.

Además el artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos humanos* establece lo siguiente:

²Declaración Universal de Derechos humanos, artículo 1.

³ Ídem, artículo 3.

“ARTÍCULO 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”⁴

Este artículo es la base y complemento del derecho a la libertad de expresión, en virtud de que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión, mismos que se pueden convertir en una expresión libre de las ideas del individuo hacia la sociedad. Además es muy importante la parte en donde el artículo 18 establece que toda persona, con la calidad de sujeto activo, tiene derecho a manifestar su religión o creencia ya se individual o colectivamente, es decir que en esta parte la libertad de expresión engloba a la expresión que se pueda dar en cuanto a la religión que profese el individuo activo, siendo este el individuo o incluso individuos titulares de este derecho de libertad de expresión.

Otro artículo trascendental para la libertad de expresión es el artículo 19 de la ya citada Declaración Universal el cual nos señala que:

“ARTÍCULO 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión-, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el*

⁴Declaración Universal de Derechos humanos, artículo 18.

de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁵

Aquí podemos apreciar que puede ser el artículo principal referente a la libertad de expresión contenido en la *Declaración Universal de Derechos humanos*, es muy importante que señala el derecho que todo individuo tiene a expresar su opinión sin ser molestado por ello o a causa de lo que opine, además de recibir opiniones e información sin limitación por cualquier medio de expresión.

En este artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos humanos*, se contempla un sujeto activo general, ya que se establece el que todo individuo tiene derecho a la libertad no importando edad, condición social, o cualquier otro aspecto del individuo. Así mismo se generaliza al sujeto pasivo, estableciendo que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, es decir que nadie puede ser atacado por expresar libremente sus ideas y pensamientos, dejando así abierta la prohibición de que la libertad de expresión pueda ser cuartada o limitada por cualquier persona, considerada como sujeto pasivo.

La *Declaración Universal de Derechos humanos* en su artículo 29 establece que deben existir ciertas limitaciones establecidas por la ley en ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades, incluida la libertad de expresión. Estas limitaciones tienen como fin el asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática⁶.

Así entonces la *Declaración Universal de Derechos humanos*, contempla también ciertas limitaciones para el sujeto pasivo en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión con el fin de salvaguardar los

⁵ Ídem, artículo 19.

⁶Declaración Universal de Derechos humanos, artículo 29.

derechos de los demás individuos y que el sujeto activo no traspase la esfera jurídica de los mismos.

Otro instrumento internacional que ha sido de gran importancia para en cuanto a la regulación de la libertad de expresión, es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* también conocido como PIDC y P, el cual entró en vigor en el año de 1976, el cual se pronuncia respecto de los principios que se describen en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en virtud de que comprende que el individuo tiene deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, y además tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Tenemos entonces que en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se establece en el artículo 19, mismo que se transcribe a continuación, lo referente a la regulación de la libertad de expresión por parte de este instrumento internacional:

“ARTÍCULO 19.-

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a*

ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁷.*

Como podemos observar la referencia que se hace en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, respecto de la libertad de expresión, tiene la esencia de la otorgada en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, sin embargo en el *Pacto Internacional* se amplía el concepto de que la libertad de expresión comprende no solo el buscar, recibir y difundir ideas de cualquier índole, se es explícito en cuanto a las formas en que ello se puede llevar a cabo, ya sea de manera escrita, impresa o incluso artística.

Además otro punto importante que toca el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, es que prevé el ejercicio de la libertad de expresión entrañando deberes y responsabilidades especiales, y además menciona que existen ciertas restricciones fijadas por la ley y deben cuidar la reputación y respeto de los demás, así como la seguridad nacional, el orden público la salud y moral. Esto es un punto muy importante ya que además de establecer el derecho a la libertad de expresión, se contempla el hecho de que deben existir frenos para proteger la integridad de las demás personas y salvaguardar los derechos de terceros.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 20 señala una base para definir dichos límites y frenos a la libertad de expresión, ya que establece que “toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley”⁸, así como toda “apología del odio nacional,

⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 20, párrafo 1.

racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”⁹.

Otro de los principales instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la libertad de expresión, son los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, los cuales fueron aprobados el primero de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo.

Los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, se basan en el derecho internacional, regional y los estándares de protección de los derechos humanos y en los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.

El primer principio que se plantea en los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, es el Principio de libertad de opinión, expresión e información, aquí se plasma que este principio contempla el derecho que todo individuo posee para tener opiniones sin interferencia, además de tener todo individuo derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin que exista limitación de fronteras oral, por escrito o en forma impresa, en cuanto a la forma de arte u otros medios de comunicación de este género.

Además el Principio de Libertad de opinión, expresión e información en los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la*

⁹ Ídem., artículo 20, párrafo 2.

Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, contempla que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe estar sujeto a restricciones por razones específicas de acuerdo a la ley internacional, incluso para la protección de la seguridad nacional.

En cuanto al tema de seguridad nacional el principio de libertad de opinión, expresión e información establece que no se impondrá restricción sobre el derecho a la libertad de expresión o de información a no ser que el gobierno demuestre que dicha restricción está prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional, recayendo la responsabilidad de demostrar la validez de la restricción en el gobierno.

Respecto a la necesidad en una sociedad democrática en los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* se define esto de la siguiente manera:

“Para establecer que una restricción sobre la libertad de expresión o de información sea necesaria para proteger un interés legítimo de seguridad nacional, un gobierno deberá demostrar que:

(a) la expresión o información en cuestión representa una amenaza grave a un interés legítimo de seguridad nacional;

(b) la restricción impuesta es la medida menos restrictiva posible para proteger aquel interés;

y

(c) la restricción es compatible con los principios democráticos”¹⁰.

¹⁰Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, Principio 1.3.

Conforme a lo anterior se establece que para poder restringir el derecho a la libertad de expresión en el caso que se argumente seguridad nacional, es necesario que lo expresado constituya una amenaza grave a un interés legítimo de seguridad nacional, y además que la sanción de restringir el derecho de libertad de expresión sea la mínima medida que se pueda aplicar y que esta sea compatible con los principios democráticos.

Los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, establecen en su principio número 3 que en Estados de emergencia pública en que se amenace la vida del país y la existencia de la cual es oficial y legítimamente proclamada de conformidad con la ley nacional e internacional, el propio Estado podrá imponer restricciones al derecho de libertad de expresión e información hasta el punto estrictamente obligado por las exigencias de la situación y por el tiempo que no sean inconsistentes con las otras obligaciones del gobierno bajo la ley internacional.

Otro punto importante en cuanto a los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, se basa en que a través de este instrumento internacional se establece que el derecho a la libertad de expresión e información no podrá restringirse en motivos basados en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, nacionalidad, propiedad, nacimiento u otro estatus que implique discriminación. Además los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, señalan que no podrá prohibirse una expresión escrita u

oral por ser una lengua en particular, especialmente la lengua de una minoría nacional¹¹.

Para los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* la libertad de expresión se será censurada previamente en el interés de proteger la seguridad nacional, a excepción de periodos de emergencia pública que se mencionaron con antelación, mismos que se encuentran formulados en el principio 3 de dicho instrumento internacional.

En los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, se establece la obligación por parte de los gobiernos de tomar medidas razonables para impedir que grupos privados o individuos interfirieran ilícitamente con el ejercicio pacífico de la libertad de expresión, aún cuando dicha expresión consista en una crítica hacia el gobierno o sus políticas, así mismo los gobiernos tienen la obligación de sancionar las acciones ilícitas que pretendan amordazar la libertad de expresión e investigar y llevar ante los tribunales correspondientes a los responsables.

En cuanto a la protección que se brinda en los *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* a las personas que son acusadas de un delito relativo a la seguridad y en donde se involucre la expresión, estas personas tienen derecho a las protecciones del imperio de la ley, mismas que forman parte del derecho internacional, incluyendo los siguientes derechos:

¹¹Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, Principio 9.

- “(a) el derecho a ser presumido/a inocente;*
- (b) el derecho a no ser arbitrariamente detenido/a;*
- (c) el derecho a ser informado/a, en el más breve plazo y en una lengua que pueda comprender, de las acusaciones y de la prueba justificativa contra él o ella;*
- (d) el derecho a acceso en el más breve plazo a un/a defensor/a de su elección;*
- (e) el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable;*
- (f) el derecho a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa;*
- (g) el derecho a que su causa sea oída justa y públicamente por un tribunal o juzgado independiente e imparcial;*
- (h) el derecho a interrogar a los testigos de cargo;*
- (i) el derecho a que testimonio no sea introducido en el juicio a no ser que haya sido divulgado al/a acusado/a y que él o ella haya tenido la oportunidad de refutarlo; y*
- (j) el derecho a apelar a un juzgado o tribunal independiente que tenga el poder de revisar el fallo de acuerdo con la ley y los hechos y de anularlo”¹².*

Es muy importante destacar que *Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, constituyen una base muy importante para la regulación de la libertad de expresión, ya que se plasma no solo lo que este derecho implica, sino también los límites que debe de tener para proteger los derechos de terceros y los momentos específicos en los cuales se puede restringir este derecho con todas los lineamientos que esto conlleva,

¹²Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, Principio 20.

además de prever los derechos que una persona culpable por un delito que implique la libertad de expresión, puede tener.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE EUROPA

Otro instrumento internacional importante es el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, el cual fue creado por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa en consideración con la *Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas* en 1948, considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar la unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para canalizar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Además en el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* el consejo de Europa reafirma su adhesión a las libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, entre las cuales se encuentra la libertad de expresión, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático y de otra en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos.

Por tanto en el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, referente a la libertad de expresión se plasma lo siguiente:

“Artículo 10. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar

informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”¹³.

Como se puede apreciar en esta concepción se señala el derecho a la libertad de expresión al que toda persona tiene derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que existan fronteras tal y como lo señalan los instrumentos internacionales mencionados a lo largo del presente trabajo, sin embargo añade un aspecto importante, el cual es la negación de que exista una injerencia de autoridades públicas. El *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* además, contempla la existencia de sanciones,

¹³Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Artículo 10.

restricciones y condiciones necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad del territorio y la seguridad pública, así como la prevención del delito, característica muy importante que hasta este punto no se ha encontrado en otro instrumento internacional respecto a la libertad de expresión. Además dichas sanciones y restricciones también se tendrán en cuenta con el fin de proteger la divulgación de información confidencial y garantizar la imparcialidad del poder judicial.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS: DEL NIÑO, CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, DE LOS ABOGADOS

En la *Convención sobre los Derechos del Niño*, también se toca el tema de la libertad de expresión, ya que dicha Convención establece que el niño tiene el derecho a la libertad de expresión, el cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, y al igual que los demás instrumentos internacionales establece que en el derecho a la libertad de expresión no se deben considerar fronteras ya sean de forma oral, por escrito o impresas en cualquier medio elegido por el niño.

Así mismo la *Convención sobre los Derechos del Niño* contempla la existencia de restricciones que se encontraran previstas en la ley a fin de salvaguardar los derechos, la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral¹⁴.

Por otro lado tenemos la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* a través de la cual los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 13.
312

racial en el goce especialmente de ciertos derechos entre los cuales se encuentra el derecho civil de la libertad de opinión y de expresión¹⁵.

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, menciona de una forma más precisa, en su artículo 4, las limitaciones al derecho de libertad de expresión:

“Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda [...] que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) *Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen*

¹⁵Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.

étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley [...]”¹⁶.

Como se observa en el artículo que antecede la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* rechaza cualquier expresión que se relacione con el racismo de cualquier índole, ya sea por el color, la raza u origen étnico de las personas, a fin de proteger la integridad y los derechos de terceros.

Un instrumento internacional en el cual se contempla la libertad de expresión, son los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, el cual fue aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba en el año de 1990. Los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* fueron creados en consideración de que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público, y además los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* fueron

¹⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 4.

formulados con el fin de ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, por lo que deben ser tomados en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus legislaciones y prácticas nacionales. Así pues los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* se aplicarán en caso de que procesa a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Es por ello que la libertad de expresión en los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* se considera fundamental y al respecto señala lo siguiente:

“Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”¹⁷.

En los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, los abogados son considerados como sujetos activos, ya que se conciben

¹⁷Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, numeral 23.

como los titulares del derecho a la libertad de expresión, además toca un punto muy importante, ya que señala que pueden ejercer su derecho de libertad de expresión especialmente en los debates públicos de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y además en la promoción y la protección de los derechos humanos.

Sin embargo los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* también se les imponen limitantes a los sujetos activos, en este caso los abogados en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión, pues en el artículo 23 que antecede, se estipula que dicho ejercicio deje ser conforme a la ley y las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE AMÉRICA LATINA.

Otro instrumento internacional y regional que contempla el derecho a la libertad de expresión es la *Carta Democrática Interamericana de la OEA*, la cual fue elaborada por la Asamblea General considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y además considerando que la OEA tiene como objetivo el promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención, promulga la *Carta Democrática Interamericana de la OEA* en la cual se contempla la libertad de expresión respecto a lo siguiente:

“Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los

*derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*¹⁸.

Como podemos observar en la *Carta Democrática Interamericana de la OEA* se esta se establece que la libertad de expresión forma parte fundamental para que un Estado ejerza la democracia. Esto principalmente nos refiere a que la libertad de expresión es un elemento en cualquier Estado democrático como una forma en la cual el pueblo puede manifestar sus ideas a sus gobernantes sin temor a represalias o ser censurados, en tanto no se violente los derechos de terceros como lo establecen los diferentes instrumentos internacionales.

Por cuanto hace a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la libertad de expresión se encuentra contemplada en el artículo 13 el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben*

¹⁸Carta Democrática Interamericana de la OEA, artículo 4.

estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”¹⁹.

Tenemos entonces que el artículo 13 contempla el derecho a la libertad de expresión y lo conceptualiza con los mismos componentes que los demás instrumentos internacionales, además establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a

¹⁹Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.
318

responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar fijadas expresamente por la ley a fin de asegurar los derechos y la reputación de los demás.

Un aspecto importante que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* estipula es que el derecho a la libertad de expresión no puede ser restringida por vías o medios indirectos como lo son el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas o enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así mismo la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* regula la libertad de expresión que se puede desarrollar en los espectáculos públicos, estableciendo que pueden ser censurados previamente por la ley a fin de regular el acceso a dichos espectáculos para proteger la moral de la infancia y adolescencia.

Además la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, establece la prohibición de ley a toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo que implique discriminación por cualquier característica personal²⁰.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* contempla el hecho de que cuando una persona sea agraviada por la libre expresión de información inexacta o agraviantes emitidos a través de medios de difusión regulados por la ley, la persona agraviada puede rectificar o emitir una respuesta en las condiciones que la propia ley establezca a través del mismo órgano de difusión a fin de enmendar y salvaguardar

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 5.

sus derechos. También se establece que en ningún caso esta rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido y además para garantizar la efectiva protección de la honra y la reputación, cualquier publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menos cavado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico de derecho hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Cuando la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones o ideas por cualquier procedimiento, está subrayado que la expresión y difusión de pensamiento de la información son indivisibles de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y de la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad al estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas al criterio del censor. Como tampoco

sería admisible que, sobre las base del derecho de difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un sólo punto de vista.

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertas a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no hayan individuos o grupos que, apriori, estén excluidos del acceso de tales medios, exige ciertas condiciones respecto de éstos de manera que la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.

Son los medios de comunicación social que sirven para materializar el ejercicio de libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio con respecto de ellos, cualquier que sea la forma que quiera adoptar, y la garantía a la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pudiera restablecerse válidamente, según la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidos;
- b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Otro instrumento que contempla la libertad de expresión es la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la cual en su artículo IV establece lo siguiente:

“Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”²¹.

Aunque la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* no ahonda en abundancia sobre el tema de la libertad de expresión, es un punto importante que contemple la libertad de expresión.

V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE ÁFRICA.

Por otra Parte tenemos la *Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos* la cual fue aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Nairobi Kenya. A través de esta *Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos* los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana firmaron este instrumento a fin de intensificar su cooperación y esfuerzos para alcanzar una mejor vida para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la *Carta de las Naciones Unidas* y la *Declaración de los Derechos Humanos*.

Así entonces dentro de la *Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos* contempla en su artículo 9 que “todo individuo tendrá

²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV.

derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley”²².

VI. CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Otro instrumento internacional y regional que prevé la libertad de expresión es el *Convenio Europeo de Derechos Humanos Revisado en Conformidad con el Protocolo n° 11*, el cual entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, con el fin de asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados, este es un instrumento, también es un instrumento regional emitido por ciertos países que pertenecen a un mismo grupo y que plasman sus esfuerzos por salvaguardar los derechos humanos en base a los instrumentos internacionales promulgados; por tanto el *Convenio Europeo de Derechos Humanos Revisado en Conformidad* establece en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10 Libertad de expresión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

²² Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos, artículo 9, párrafo 2.

2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”²³.

Como podemos observar el *Convenio Europeo de Derechos Humanos Revisado en Conformidad con el Protocolo n° 11*, hace una concepción muy similar a la de los demás instrumentos internacionales que contemplan la libertad de expresión, añadiendo la facultad que tienen los Estados de someter a las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión a un régimen de autorización previa. Además de prever la existencia de restricciones establecidas en la ley para garantizar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y lo más importante para garantizar la prevención del delito y la protección de la salud o la moral.

VII. CARTA ANDINA

Otro instrumento regional es la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, la cual fue pronunciada por los Presidentes de los Estados de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en nombre de los pueblos de la Comunidad Andina, los cuales se inspiraron en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar consistente en que todo pueblo debe obtener la posesión de sus

²³ Convenio Europeo de Derechos Humanos Revisado en Conformidad, artículo 10.

derechos, ejercer las virtudes políticas y facilitar a cada persona la adquisición de los talentos luminosos y el goce que en escancia conlleva a pertenecer a la raza humana.

Entonces considerando que el ordenamiento jurídico interno de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos humanos deben proteger los derechos humanos de forma permanente, asó como complementarse, emitieron la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* a través de la cual los pueblos andinos reiteran su compromiso con el contenido de la Carta Democrática Interamericana y la Resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia”, especialmente a lo referente a los elementos esenciales constitutivos de la democracia, entre los que se encuentra la libertad de expresión²⁴.

Así mismo, la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* refiere lo siguiente:

“Artículo 20. Promoverán y protegerán las libertades de pensamiento y de opinión y expresión, en particular el libre funcionamiento de los medios de comunicación social sin interferencias ni injerencias políticas, públicas o de grupos de presión privada; el acceso a medios de información electrónica; y el acceso del individuo a la información que, sobre su persona, obre en poder de la administración pública y las corporaciones privadas, conforme a lo establecido en la ley”²⁵

²⁴Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, artículo 14.

²⁵Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, artículo 20.

La *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* en el artículo que referenciamos plasma la obligación de los países andinos de proteger y promover la libertad de expresión en especial en los medios de comunicación social sin que existan interferencias ni injerencias de ningún tipo, ya sean políticas, públicas o de grupos de presión privada.

Además a fin de dar mayor protección al derecho de libertad de expresión la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* contempla la obligación de los países andinos a que existan unos medios de comunicación que sean libres, independientes y pluralistas, esto con el fin de evitar la previa censura y limitar o restringir el derecho a la libertad de expresión sin una causa justificada previamente por la ley.

Además un punto importante que se toca en la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* es en cuestión de los derechos humanos y los derechos de los refugiados y apátridas, en este sentido la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* plasma lo siguiente:

Artículo 59. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios, con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de refugiados y apátridas:

1. [...]
2. *El acceso a la educación, a servicios sociales y de salud, la vivienda y el trabajo, y el derecho de libre circulación, expresión, religión y a la dotación de la debida documentación sin distinción alguna en el país de recepción.*
3. [...]"²⁶.

²⁶Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, artículo 59.
326

Como se observa en la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humano* se establece la obligación de los países andinos de prestar especial atención a temas prioritarios como lo es el derecho de libre expresión para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de los refugiados y apátridas, a fin de dotar de la debida documentación sin distinción alguna en el país de recepción.

Este apartado es de suma importancia ya que podemos apreciar que los países andinos no solo buscan la protección y regulación de sus nacionales, sino también contemplan el hecho de que existen individuos refugiados a los cuales se les debe de otorgar el mismo trato sin distinción para proteger sus derechos humanos y que no se violente la dignidad humana a causa de algún tipo de discriminación.

Otro instrumento internacional y regional que establece el derecho a la libertad de expresión, es la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* la cual se expidió considerando que entre los jóvenes de la Región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, ya que se les priva o limita derechos como la participación en la vida social y política y la adopción de decisiones, la información, entre otros no menos importantes, y además considerando en que debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, y la obligación por parte de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de los jóvenes.

Así a través de la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* los Estados aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar su contenido con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta.

Entonces la libertad de expresión en la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* se concibe de la siguiente forma:

“Artículo 18. *Libertad de expresión, reunión y asociación.*

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas”²⁷.

Como se puede apreciar en la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* el sujeto activo en la libertad de expresión son los jóvenes, ya que se plasma el derecho que tienen a expresar libremente sus opiniones ya sea a través de foros juveniles u organizaciones, en donde puedan expresar sus propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud sin que existan interferencias o limitaciones para que los jóvenes puedan expresar sus ideas y pensamientos con toda la libertad que deben tener por ser un derecho humano.

²⁷ Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 18.

Así mismo podemos apreciar que el Estado como sujeto pasivo, dentro del derecho de libertad de expresión no es el único que se encuentra obligado a respetar el derecho de los jóvenes a expresarse con libertad, también entrarían como sujetos pasivos todos los demás individuos que no se consideren como jóvenes a fin de que respeten y no violenten la garantía que este derecho de libertad de expresión otorga en la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* específicamente a los jóvenes.

Así mismo la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* establece en su artículo 14 la obligación de los Estados Parte de promover el debido respeto y garantizar la libre expresión de los jóvenes en virtud de velar por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

En tanto estos instrumentos internacionales y regionales tratan de brindar una mayor protección y respeto a los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de libertad de expresión, que es el que nos atañe, por su parte México también realiza esfuerzos legislativos en cuanto a la regulación de la libertad de expresión, un ejemplo de ello es la *Ley sobre Delitos de Imprenta*, ley en la cual se establece lo siguiente:

“Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro

modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”²⁸.

Como se puede observar en el artículo 1 de la *Ley sobre Delitos de Imprenta* se establecen prohibiciones y límites a la libertad de expresión, mismos que se consideran como actos constitutivos de un ataque a la vida privada, dichos límites se establecen para que los sujetos activos en el derecho de libertad de expresión a fin de salvaguardar los derechos de terceros.

²⁸Ley sobre Delitos de Imprenta, artículo 1.
330

Tenemos además que se establece una calidad especial para el sujeto pasivo en el inciso III, ya que se hace referencia solo a los servidores públicos que se encuentren involucrados en asuntos civiles o penales y que alteren la información expresada por el sujeto activo, y que sea en perjuicio de cierta persona, a fin de tergiversar la verdad expresada por los individuos.

Por otra parte tenemos que en la fracción IV del artículo 1 de la *Ley sobre Delitos de Imprenta*, se trata de proteger la integridad personal de los individuos, poniendo una límite al ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte del sujeto activo, ello en virtud de que se prohíbe expresar un pensamiento o idea o incluso información que pueda dañar la reputación o los intereses de la persona.

Fuentes Consultadas:

- Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos.
- Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos,
- Carta Democrática Interamericana de la OEA.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos Revisado en Conformidad.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos humanos,
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,
- Ley sobre Delitos de Imprenta.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
- Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información,